

Ref. entrada: 071792
Miguel Gallardo Ortiz en representación de APEDANICA

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

Miguel Gallardo Ortiz, en representación de la Asociación APEDANICA¹, (en adelante, el solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el 30 de agosto de 2022, cuyo objeto se transcribe:

"[...] 1º Copia de todos los documentos, incluyendo muy especialmente las reclamaciones (anonimizando únicamente los datos personales pero no los profesionales de los reclamantes, y menos aún de sus representantes profesionales), o al menos, DATOS y METADATOS relevantes y de todas las resoluciones de la AEPD publicables de los expedientes relacionados con los representantes de la empresa Legal Eraser SL o con sus marcas TeBorramos u Honoralia o sus clientes, [...]"

2º De lo anterior, que se desglose precisando todas las resoluciones públicas o publicables que han beneficiado a los clientes de Legal Eraser SL, tanto si mencionan sus marcas TeBorramos u Honoralia, como si actúan los representantes de Legal Eraser SL [...]"

3º De todo lo anterior, que se precise cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación de alguna información que desagrada a la empresa Legal Eraser SL o sus marcas o sus representantes o que sus clientes pretenden censurar."

El solicitante presentó también un escrito de motivación de su petición (núm. de registro REGAGE22e00036910490), donde se citan los antecedentes y motivos de su solicitud y se concreta también la petición.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley."*

¹ Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas

Código Seguro De Verificación	APDFFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	1/7



2. El artículo 13 de la misma Ley 19/2013 define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

3. El artículo 17.3 de la LTAIBG establece que *"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. [...]"*.

4. Artículo 19.3 de la LAAIBG establece que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*

4.El artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que *"la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

5.- El artículo 22.3 de la repetida Ley 19/2013, "Formalización del acceso", establece que, *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella."*

III. Tramitación

1. La solicitud de acceso referenciada en el apartado I de esta resolución fue presentada el 30 de agosto de 2022.
2. El plazo legal de un mes para resolver esta solicitud fue ampliado por otro mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1, segundo inciso, de la LTAIBG.
3. Asimismo, como quiera que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se les concedió un plazo de 15 días para que pudiesen formular las alegaciones que estimen oportunas; durante este tiempo, el plazo para dictar resolución quedó en

Código Seguro De Verificación	APDPFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Uri De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	2/7



suspense. El solicitante fue oportunamente informado de esta circunstancia, todo ello de conformidad con el artículo 19.3 de la LTAIBG citado.

4. Una vez recibidas las alegaciones del tercero afectado, se procede ya sin más trámite a dictar la presente resolución.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. Como cuestión preliminar, se constata que esta solicitud cuenta con un antecedente relevante, al que se refiere también el solicitante en su escrito de motivación, y que, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 antes citado, debe ser tenido en cuenta al resolver la presente solicitud. Este antecedente es otra solicitud anterior de acceso a información pública, cuyo número de referencia era 017747, formulada en el año 2020 por el mismo solicitante. La solicitud fue concedida por resolución de la AEPD, de 14 de Julio de 2020. En esta resolución se concedió el acceso a las resoluciones de los expedientes referidos a la empresa "TeBorramos" representada por los colegiados Francisco Javier Franch Fleta o Sara Pastor Sanesteban.
2. En la solicitud actual, se pide copia de todos los documentos, incluyendo muy especialmente las reclamaciones (anonimizándose únicamente los datos personales pero no los profesionales de los reclamantes, y menos aún de sus representantes profesionales), o al menos, datos y metadatos relevantes; y de todas las resoluciones de la AEPD publicables de los expedientes relacionados con los representantes de la empresa Legal Eraser SL, o con sus marcas TeBorramos u Honoralia, o sus clientes.
3. En primer lugar, se informa al respecto de que no existen expedientes iniciados por las entidades Legal Eraser SL ni por Honoralia. Los expedientes a los que se refiere la solicitud actual quedan por tanto circunscritos a los expedientes referidos a la entidad TeBorramos, cuyo listado fue ya comunicado al solicitante mediante la resolución de esta Agencia de 14 de julio de 2020 citada y, también a los expedientes iniciados con posterioridad a esa fecha, los cuales el propio solicitante identifica en su escrito de motivación con los números de referencia: TD/00182/2021, PS/00485/2021 y EXP202205446.
4. Una vez identificados los expedientes referidos por el solicitante, se debe aclarar que, en el apartado correspondiente a los hechos de cada una de las resoluciones, constan enumerados de forma resumida y anonimizada tanto la reclamación como los antecedentes pertinentes de cada caso. No obstante, en respuesta a su petición, que pide muy especialmente las reclamaciones, se dará acceso a las reclamaciones anonimizadas de los expedientes solicitados.

Código Seguro De Verificación	APDFFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Uri De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	3/7



5. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el ámbito de la petición queda definido por las reclamaciones de presentadas por la empresa TeBorramos y/o sus representantes desglosando los que han beneficiado a sus clientes y precisando cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación.
6. El tercero afectado, la entidad TeBorramos, fue informado de la solicitud y no formuló objeciones al acceso, siempre que se realizase la previa disociación de los datos personales.
7. Con base en lo anterior, se concede, previa supresión de los datos personales en ellas incluidos, el acceso a las reclamaciones correspondientes a los expedientes relacionados en la resolución de la AEPD 14 de julio de 2020, referidos por el solicitante en su escrito de motivación. Conviene mencionar en relación con todos estos expedientes que, en las resoluciones publicadas, el nombre del reclamante (y en su caso, de su representante) aparece debidamente anonimizado por tratarse de datos personales. El hecho de que el representante de una persona física sea a su vez el administrador o representante de una persona jurídica, no obliga a que en la resolución se indique este hecho de forma expresa
8. Por lo que se refiere a los expedientes posteriores al 14 de julio de 2020, mencionados expresamente por el solicitante en el escrito de motivación por su código de referencia, cabe señalar que en todos ellos el solicitante es también interesado, por tratarse de la parte reclamada. Por lo tanto, el solicitante puede tener acceso a la copia del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
9. En este sentido, se constata que en dos de los expedientes citados, el solicitante ha tenido ya acceso al expediente en las fechas siguientes; y el tercer expediente se encuentra en curso, como se indica a continuación:
 - Expediente TD/00182/2021: con fecha 5 de octubre de 2021, le fue notificada la copia del expediente.
 - Expediente PS/00485/2021: con fecha 9 de agosto de 2022, le fue notificada la copia anonimizada del expediente.
 - Expediente EXP202205446: se encuentra en curso, por lo que la solicitud de la copia de expediente podrá dirigirla a la Subdirección General de Inspección de Datos, si así lo considera oportuno.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, respecto de estos tres expedientes, como quiera que el acceso debe seguir un

Código Seguro De Verificación	APDPFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Uri De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	4/7



procedimiento específico al margen de la LTAIBG, se inadmite a trámite esta parte de la solicitud de acceso.

10. Por lo que se refiere a segunda categoría de información solicitada, a saber, *si han beneficiado a los clientes de TeBorramos*, se informa de que, en la parte dispositiva de la resolución consta el sentido de la decisión tomada, es decir, si se ha estimado o no el derecho solicitado.

11. A tal efecto, se relacionan a continuación los códigos de los expedientes solicitados cuyas resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la AEPD www.aepd.es. Se indica su resultado, así como si ha sido objeto de recurso potestativo de reposición. En caso de estimación de dicho recurso, aparecerá como antecedente, y en la columna siguiente se relacionará el código de expediente que se generó tras dicha estimación junto con su resultado. Podrá consultar dichas resoluciones introduciendo en el buscador de la página web indicada el número de expediente.

Antecedentes	Código de expediente	Resultado	Actuaciones Posteriores
	TD/00225/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00229/2018	Estimatoria	
	TD/00228/2018	Estim. motivos formales	RR/00521/2018 (Deses)
	TD/00227/2018	Estim. motivos formales	RR/00525/2018 (Deses)
	TD/00226/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00245/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00244/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00243/2018	Desistimiento aceptado	
	TD/00246/2018	Estim. motivos formales	RR/00520/2018 (Deses)
	TD/00215/2018	Desestimatoria	
	TD/00214/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00216/2018	Estimatoria	
RR/00021/2018	TD/00144/2018	Desistimiento aceptado	

Código Seguro De Verificación	APDPFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	5/7



	TD/00293/2018	Estim. motivos formales	
	TD/00182/2021	Estimatoria	RR/00643/2021 (Deses)
	PS/00485/2021 (pendiente publicación)	Multa	

12. Por lo que se refiere a la tercera categoría de información solicitada, a saber, cuántas de esas actuaciones de la AEPD se han iniciado sin reclamación previa al responsable de la publicación, se ha de entender que el solicitante se refiere a la solicitud de ejercicio de derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD). Es decir, solicita saber los casos en que no se hubiera ejercido el derecho ante el reclamado, antes de presentar la reclamación en la Agencia. Al respecto cabe indicar que la tramitación de estos procedimientos seguirá lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Siendo requisito imprescindible que el interesado haya ejercitado el derecho solicitado ante el responsable.

IV. Resolución

Con base en lo anterior, la AEPD resuelve,

PRIMERO.- Se concede el acceso a la información solicitada en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 1 a 12 de esta resolución.

El acceso a las reclamaciones solicitadas se formalizará mediante las copias que se adjuntan en documentos PDF como anexos a esta resolución.

SEGUNDO.- Se inadmite a trámite la parte de la solicitud relativa a los expedientes Expediente TD/00182/2021, Expediente PS/00485/2021, y Expediente EXP202205446, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Código Seguro De Verificación	APDFFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Uri De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	6/7



en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

Código Seguro De Verificación	APDFFFAB4BA5A166C359E7B0-13948	Fecha	26/10/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Uri De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	7/7

